



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 3390	12/12/01
------------------------------	-----------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

**Ref.: Circular
RUNOR 1 – 487.
Capítulo XXI. Medidas Mínimas de Seguridad en
Entidades Financieras.**

Nos dirigimos a Uds., a fin de comunicarles que mediante Resolución N° 511, el Directorio de esta Institución aprobó el nuevo texto normativo de las Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.

Consecuentemente, les hacemos llegar en anexo el texto del Capítulo XXI de la Circular RUNOR 1- 487, que reemplaza a la Comunicación "A" 2985 emitida el 14 de Octubre de 1999.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO

**Juan Carlos Maidana
Subgerente de
Seguridad General**

**Roberto C. Riccardi
Subgerente General de
Servicios Centrales**

-Índice-

Sección 1. Introducción.

Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro (casas centrales, matrices y filiales).

- 2.1. Castillete blindado.
- 2.2. Alarma a distancia.
- 2.3. Tesoro blindado.
- 2.4. Protección en bocas de acceso y superficies vidriadas.
- 2.5. Servicio de policía adicional.
- 2.6. Servicios de serenos e iluminación.
- 2.7. Recinto para operaciones importantes.
- 2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.
- 2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público o en el acceso a la entidad.
- 2.10. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para compañías financieras, cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

- 3.1. Cuando el numerario atesorado no supere \$ 22.000,00.
- 3.2. Cuando el numerario atesorado exceda de \$ 22.000,00.

Sección 4. Transporte de dinero.

Sección 5. Disposiciones particulares.

- 5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.
- 5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias que presten determinados servicios y en las que se instalen en empresas de clientes.
- 5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

Sección 6. Disposiciones complementarias.

- 6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa de entidad financiera.
- 6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1º del Decreto N° 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.
- 6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.
- 6.4. Abstención de remitir planos o croquis.
- 6.5. Directivas emanadas del RENAR (Registro Nacional de Armas).
- 6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.
- 6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.
- 6.8. Responsables de la Seguridad de la Entidad Financiera.
- 6.9. Plan de Seguridad.

- 1.1. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en el presente revisten carácter obligatorio para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las mismas la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los Estudios de Seguridad que efectúen, con el objeto de proteger las personas y los valores, sin autorización del Banco Central.
- 1.2. Cuando se instalen casas, filiales o dependencias que no realicen movimientos de dinero, ni lo atesoren, las entidades financieras podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina (Subgerencia de Seguridad General) la eximición de implantar algunas o todas las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa vigente. En la solicitud pertinente deben indicarse detalladamente las actividades que se desarrollarán. De ser ella otorgada, será válida sólo para el local solicitado y mientras perdure la situación. En caso de traslado deberá requerirse una nueva autorización. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que sólo se realice la operatoria declarada.
- 1.3. Para aspectos no contemplados y/o que generen otras interpretaciones y/o la necesidad de efectuar consultas, las entidades deberán dirigirse a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, la que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos de los Organismos de Seguridad y Policiales de cada jurisdicción o de aquellos que considere pertinentes.

R.T.
P.A.D.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar los bancos y las cajas de ahorro, en cada una de sus casas ubicadas en el país, serán las siguientes:

2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local - también en altura - cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las siguientes:

2.1.1.1. Dimensiones.

2.1.1.1.1. Base interior: no inferior a 1 m por 1 m de lado.

2.1.1.1.2. Altura mínima interior: 2 m.

2.1.1.2. Características generales.

2.1.1.2.1. Amplia visibilidad: deberá permitir el máximo campo visual al ocupante a través de sus blindajes transparentes, que poseerán 0,30 m de lado como mínimo y estarán colocados a una altura superior a un metro del piso del castillete. En todos los casos deberá estar asegurada la observación directa de las cajas de atención al público, ingreso al tesoro, accesos a la entidad y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.). Cuando no sea posible la vigilancia de alguno de estos sectores, se instalará una cámara de un circuito cerrado de televisión o, excepcionalmente, el efectivo necesario que asegure la observación permanente del área afectada (en cuyo caso deberá asegurarse el enlace entre este efectivo y el que ocupa el castillete), opción que quedará a criterio de la entidad.

2.1.1.2.2. Altura: los castilletes deben instalarse a una altura no menor de 0,60 m del piso del recinto bajo vigilancia, cuando las características del local lo permitan.

En todos los casos su base ha de ser revestida de modo que no haya acceso directo a la cara inferior del piso del castillete desde el exterior.

2.1.1.2.3. Techo: debe presentar una pendiente tal que no permita la retención de elementos que se arrojen contra su parte superior, salvo que coincida con el cielorraso del recinto a custodiar. Este requisito puede lograrse mediante un revestimiento o falso techo adosado firmemente a la estructura del castillete.

2.1.1.2.4. Puerta: debe permitir el acceso normal al recinto. Su sistema de cierre debe carecer de pasadores o trabas interiores que no puedan quitarse desde afuera. Su cerradura debe poder accionarse indistintamente desde el interior o desde el exterior, aunque esté la llave colocada en el lado opuesto.

2.1.1.2.5. Identificación: El cuerpo del castillete debe contar con un número identificador en el exterior, el que deberá constar en los certificados respectivos.

2.1.1.3. Blindaje.

2.1.1.3.1. Protección: tanto opacos como transparentes deberán proporcionar protección contra impactos de munición calibre 7,62 mm NATO normal y 5,56 NATO, debiendo responder en un todo a la Norma RENAR MA.02 - Nivel de protección balística RB4, emitida por el Registro Nacional de Armas en Diciembre de 1999 o su equivalente internacional.

2.1.1.3.2. Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje debe ser antirrebote de los proyectiles definidos en 2.1.1.3.1 o poseer un recubrimiento que le otorgue esa propiedad en su superficie exterior.

2.1.1.4. Habitabilidad.

2.1.1.4.1. Ventilación: ha de lograrse mediante su incorporación al sistema general de aire acondicionado o por medios propios del castillete (extractor, ventilador, etc.).

2.1.1.4.2. Controles de ventilación: deben existir a disposición del personal que los ocupe, para su regulación o bloqueo, según se considere necesario.

2.1.1.4.3. Entrada y salida de tuberías de ventilación o ventiladores: deben ser de difícil acceso. Si tienen aberturas hacia o desde el exterior, éstas deben estar protegidas de modo de impedir el paso de objetos sólidos de diámetro superior a 30 mm.

2.1.1.4.4. Equipo de respiración autónomo: su disponibilidad es obligatoria. Deberá asegurar una reserva de aire no inferior a los 30 minutos y contar con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra el efecto irritante de agresivos químicos.

2.1.1.5. Alarma a distancia: en el interior del castillete deberá existir un pulsador alámbrico fijo conectado al sistema de alarma a distancia, al alcance inmediato de su ocupante, que debe ofrecer mínimas posibilidades de operación accidental. No está permitido el empleo de pulsadores inalámbricos de alarma, dentro del castillete.

2.1.1.6. Enlace: Deberá contar con un intercomunicador o teléfono conectado a la red interna de la casa y capacidad de comunicarse con la dependencia policial ante cualquier evento. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del organismo; en este caso, de ser necesario, el irradiante (antena) deberá instalarse fuera del recinto y en un lugar que haga confiable la comunicación.

2.1.1.7. Troneras: Deberán anularse para impedir su utilización.

2.1.2. Los castilletes en uso, deberán ajustarse a lo determinado precedentemente, a excepción de lo siguiente:

Protección: para aquellos castilletes instalados con anterioridad a la Comunicación "B" 6682 del 10/04/00, su blindaje debe responder en un todo a la Norma de Prueba N° 1 (Blindaje anti-FAL - munición calibre 7,62 NATO normal) emitida oportunamente por el RENAR, tanto en sus opacos como transparentes.

2.1.3. Permanencia: la presencia del agente uniformado dentro del castillete debe ser con la puerta cerrada y en forma permanente, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria. La entidad financiera debe denunciar de inmediato su incumplimiento al respectivo organismo proveedor, a los fines de su intervención.

La función primordial del personal de seguridad ubicado en el interior del castillete es la de ejercer la vigilancia del local y, en caso necesario, accionar el pulsador de la alarma a distancia conectada con el organismo de seguridad o policial respectivo.

2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar alguna de las zonas determinadas en 2.1.1.2.1., deberá instalarse un monitor de 12" como máximo y la cámara que reúna las condiciones estipuladas en los puntos 2.1.5.6.1., apartados a., b. y c., y 2.1.5.6.2. o, preferentemente, conforme a lo determinado en el punto 2.10. La ubicación del monitor debe facilitar su observación y la de las zonas bajo vigilancia. La U.P.S. se ubicará fuera del castillete, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.

2.1.5. Reemplazo del castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión.

Las entidades podrán solicitar el reemplazo del castillete por un recinto de seguridad blindado que reúna los requisitos mínimos que establece esta norma.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio de la casa donde se instalará y sintéticamente las características del sistema, con la ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1), elementos en su interior (punto 2.1.5.4.), normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6. o preferentemente punto 2.10.). Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme a lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema substitutivo (recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

- 2.1.5.1. El control del sistema debe ubicarse en un recinto o caseta blindada cuyas dimensiones mínimas, a partir de la divulgación de la presente, deben ser de 1,7 metros por 1,5 metros de lado por 2,2 metros de alto (5,61 metros cúbicos) por cada persona que opere dentro del mismo. En lo posible, este recinto debe situarse alejado de los accesos a la entidad.
- 2.1.5.2. El recinto debe ser de hormigón armado con una resistencia no menor de H-17 (170 Kg por cm²), conforme Norma IRAM 1.666, de 15 cm de espesor mínimo o de mampostería maciza que posean un grosor no menor de 30 cm. Toda la estructura deberá estar de acuerdo con el código de construcción del lugar de instalación. También se admitirá su construcción con otro material que cumpla con la Norma RENAR MA.02 - Nivel de protección balística RB4. Para aquellos recintos de seguridad instalados con anterioridad a la presente, rige lo dispuesto en el punto 2.1.2.1. Las paredes expuestas a posibles ataques deberán ser revestidas con material antirrebote en su cara exterior. Las paredes de mampostería quedan eximidas de esta exigencia. Debe contar con una certificación que avale la característica constructiva del recinto, suscripta por un profesional matriculado o, de optarse por otro material, por el RENAR o su equivalente internacional.

De utilizarse superficies transparentes, estas deben poseer igual resistencia balística a las indicadas, con la correspondiente documentación que lo avale, según lo señalado precedentemente.

2.1.5.3. Puerta de acceso.

- 2.1.5.3.1. Debe ser blindada, de acuerdo con la Norma RENAR MA.02 - Nivel de protección balística RB4 o su equivalente internacional, con sus constancias respectivas. Para aquellas puertas instaladas con anterioridad a la presente, rige lo dispuesto en el punto 2.1.2. Su cara exterior debe estar revestida con material antirrebote.
- 2.1.5.3.2. Debe poseer una ventana de material transparente blindado, con igual resistencia balística, de 30 cm de lado como mínimo.
- 2.1.5.3.3. Debe contar con una cerradura especial de seguridad que permita la apertura indistinta de un lado u otro, aun con la llave colocada.
- 2.1.5.3.4. Identificación: en su exterior, deberá contar con una numeración identificatoria, la que constará en los certificados respectivos.
- 2.1.5.3.5. Su apertura deberá efectuarse hacia el exterior del recinto.

2.1.5.4. Interior.

- 2.1.5.4.1. Deberá contar con un pulsador alámbrico fijo conectado al sistema de alarma a distancia, ubicado próximo al sector de visualización de monitores, con mínima probabilidad de operación accidental. No está permitido el empleo de pulsadores inalámbricos de alarma, dentro del recinto de seguridad.
- 2.1.5.4.2. La ventilación se logrará incorporando la caseta al sistema acondicionador de aire, si existiera, o por ventiladores de aire de extracción y/o inyección alternativa "forzada" eléctrica, con los controles estipulados en el punto 2.1.1.4.2.
- 2.1.5.4.3. Deberá poseer un equipo de respiración autónomo que asegure una reserva de aire de 30 minutos como mínimo, con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra los efectos irritantes de agresivos químicos.
- 2.1.5.4.4. Debe contar con capacidad para comunicarse con la red interna de la casa y con la dependencia policial ante cualquier evento. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico

del organismo; en este caso, de ser necesario, el irradiante (antena) deberá instalarse fuera del recinto y en un lugar que haga confiable la comunicación

2.1.5.4.5. La temperatura se mantendrá, en lo posible, en 22° C promedio, a fin de que el equipamiento del sistema cuente con un adecuado nivel de confiabilidad.

2.1.5.5. Agente de seguridad.

El recinto debe ser ocupado, con la puerta cerrada, por un efectivo de Fuerzas de Seguridad o Policial. De considerarlo necesario, la entidad podrá incorporar un operador y/o supervisor del sistema.

Será convenientemente instruido para la operación de todo el sistema y desempeñará exclusivamente tareas de vigilancia permanente desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria.

2.1.5.6. Equipamiento del circuito cerrado de televisión:

Este sistema reemplaza la función del castillete y su finalidad es la vigilancia de las zonas indicadas en el punto 2.1.5.6.3. desde el recinto de seguridad a través de medios técnicos. Las entidades financieras podrán utilizar el circuito cerrado de televisión de seguridad conforme lo señala el punto 2.10., agregando los monitores descritos en punto 2.1.5.6.1. inciso c., que permitan la observación de estas zonas a fin de cumplir adecuadamente con el objetivo perseguido. Si además se resolviera instalar otro sistema independiente del dispuesto en el punto 2.10., deberán tenerse en cuenta los aspectos que se señalan seguidamente.

2.1.5.6.1. Debe reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables. Asimismo, los sistemas deben responder a lo establecido para las normas CCIR o PAL.

Las características técnicas mínimas son las que se establecen a continuación:

a. Cámaras blanco y negro:

- (1) Resolución horizontal: 380 líneas.
- (2) Sensibilidad lumínica: 0,2 lux.
- (3) Back Light: sólo con condiciones de luminosidad a contraluz.

- (4) Lente auto iris: sólo con condiciones de luminosidad variable.
- (5) Ajuste de fase: $\pm 90^\circ$.

b. De optarse por cámaras color:

- (1) Resolución horizontal: 330 líneas.
- (2) Sensibilidad lumínica: 0,8 lux.
- (3) Back Light: sólo con condiciones de luminosidad a contraluz.
- (4) Lente auto iris: sólo con condiciones de luminosidad variable.
- (5) Ajuste de fase: $\pm 90^\circ$.

c. Monitores:

- (1) Blanco y negro.
 - Resolución horizontal: como mínimo 800 líneas en el centro de la pantalla.
- (2) Color.
 - Resolución horizontal: 400 líneas en el centro de la pantalla.
- (3) Dimensión de la pantalla.
 - Con 1 imagen: 9 pulgadas como mínimo.
 - Con 2 y hasta 4 imágenes: no menor de 12 pulgadas.
 - Con más de 4 imágenes: superior a 14 pulgadas.

d. Multiplexor o Quad:

- (1) Resolución horizontal mínima: 768 x 480 píxel.
- (2) Indicación en pantalla de número de cámara y de fecha-hora (en formato de 24 horas).

2.1.5.6.2. Deberá contar con alimentación por U.P.S. (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora, según tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.1.5.6.3. Deberá contar, como mínimo, con cámaras de ubicación fija que observen adecuadamente:

- a. Lugares de acceso del público y personal a la entidad financiera.
- b. Cajas de atención al público.

- c. Puerta principal de la bóveda tesoro y/o caja tesoro móvil.
 - d. Cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.).
- 2.1.5.6.4. Contará con no menos de un monitor con partición de imagen (QUAD o multiplexor) u otro programable para control permanente del sistema.
- 2.1.5.7. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.
- 2.1.5.8. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.
- 2.2. Sistema de alarma a distancia, conectado con el organismo de seguridad o policial correspondiente, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.
- 2.2.1. En oportunidad de efectuarse la verificación semestral que prevé el artículo 2° de la Ley 19.130, se comprobará que los sistemas de alarmas de las entidades se ajusten a las características que se enuncian en esta normativa.
- 2.2.2. Los sistemas deberán responder a las disposiciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones y a las de cada jurisdicción.
- 2.2.3. Accionamiento indebido del sistema de alarma.
- Con el objeto de evitar los inconvenientes que origina a los organismos de seguridad y policiales, el despliegue de elementos y apresto general de intervención, las entidades financieras deberán evitar que, por negligencia, se accione el sistema de alarma sin que medien hechos delictivos.
- Para ello, deberán arbitrar todas las medidas necesarias a fin de que las alarmas a distancia (Artículo 1°, inciso b) del Decreto 2.525/71 y artículo 1°, apartado "B", inciso b) del Decreto 1.284/73) y las alarmas externas (artículo 1°, apartado "A", inciso c) del Decreto 1.284/73) estén dotadas de sensores y mandos adecuados para accionarlas con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.
- 2.2.4. Los casos que merezcan consideración especial serán evaluados por el Banco Central de la República Argentina, el que resolverá sobre el particular, con los asesoramientos de los Organismos de Seguridad y Policiales de cada jurisdicción o de aquellos que considere pertinentes.

2.3. Tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario, separado de paredes, piso y techo no controlables, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico, que reúna las características mínimas que se enuncian en el punto 2.3.1.

2.3.1. Tesoro blindado de cemento y acero.

2.3.1.1. Características constructivas mínimas de la bóveda tesoro de cemento y acero.

2.3.1.1.1. Paredes, techo y piso. Modalidad tradicional.

a. De 300 mm. de espesor como mínimo, de hormigón armado de alta resistencia a la penetración con doble malla desfasada, de hierro de 14 mm. de diámetro mínimo, formando cuadrículas de 15 cm. entre centros, pudiendo ser ésta mayor, atendiendo también a un mayor diámetro del hierro, atado con un alambre de acero convenientemente en todos sus cruces, o soldado eléctricamente.

b. Entre el entramado de acero de estructura, debe colocarse acero aletado alabeado de 3,2 mm. de espesor mínimo y diámetro no inferior a los 200 mm., con dientes continuos y un peso no menor de 25 Kg por metro cuadrado, de forma helicoidal, con un paso de 3 vueltas por metro. Las barras deberán ser colocadas una junto a la otra, en forma entrecruzada y no a tope, sin luces intermedias, a fin de garantizar cobertura continua e integrando la masa total de paredes, techo y piso.

2.3.1.1.2. Paredes, techo y piso. Modalidad no tradicional.

a. De 300 milímetros de espesor como mínimo, de hormigón armado de alta resistencia a la penetración, con dos mallados contruados en acero aletado de una sección de 25,4 mm., formando cuadrículas de 150 mm. de lado, medidas entre centros, atado con alambre de acero en todos sus cruces, o soldados eléctricamente. Los mismos deberán estar desfasados 75 mm. entre sí, tanto vertical como horizontalmente y la distancia entre los mallados deberá ser de 100 mm.

b. Dentro de las cuadrículas resultantes, se colocarán en forma transversal al casco, 2 (dos) barras del mismo acero y diámetro, en un largo de 250 mm., distribuidas en el ángulo superior derecho e inferior izquierdo en cada una de ellas.

2.3.1.1.3. El hormigón deberá poseer una resistencia no menor de H-17 (170 Kg por cm²).

2.3.1.1.4. Las paredes, techo y piso del tesoro no podrán apoyar sobre tierra, muros medianeros o en forma lindera a otras dependencias debiendo estar separados con un pasillo de ronda de 0,40 metros de ancho mínimo y 0,60 metros de ancho máximo con acceso controlado por puertas de reja y con sistema de iluminación y espejos que permitan su control. Las paredes circundantes deberán ser de mampostería maciza con un espesor mínimo de 0,30 metros.

2.3.1.1.5. La ventilación deberá realizarse a través de sus puertas, no pudiendo existir ninguna otra abertura a tal efecto, salvo la de dispositivos o equipos blindados especialmente diseñados para tal finalidad.

2.3.1.1.6. La iluminación eléctrica del interior de la bóveda debe ser canalizada por tubo sellado, cerrando el circuito con una prolongación de toma portátil que active la luz, sólo con la puerta abierta. Podrá ingresarse energía eléctrica para los equipos de los sistemas de seguridad, si sólo requieren baja tensión (hasta 24 volts).

2.3.1.2. Puertas del tesoro.

Puerta principal: que reúna las características mínimas enunciadas en los puntos 2.3.2.2., 2.3.2.3., 2.3.2.5., 2.3.2.6. y 2.3.2.7. de la presente normativa.

Deberá instalarse una puerta de emergencia que cuente con iguales especificaciones que la puerta principal o un mecanismo alternativo de doble comando en la puerta principal para asegurar su apertura en caso de fallar el sistema principal.

En un lugar visible del lado exterior de la puerta deberá constar un número identificatorio, el que deberá figurar en el correspondiente certificado

Dentro del marco perimetral y detrás de la puerta principal se instalará una puerta de reja. Su bastidor se construirá con planchuelas y barras de acero sólido con un espesor no menor a 25 mm. de diámetro, la disposición de las barras podrá ser en sentido vertical u horizontal, separadas entre sí a una distancia de 150 mm. entre centros. La misma estará dotada de una cerradura especial de seguridad con llave de doble paleta y doble vuelta, debiendo operar de ambos lados en forma indistinta o, en su reemplazo, se podrá optar por cerraduras electrónicas.

2.3.1.3. Módulo interior bóveda tesoro con cerradura de retardo.

La bóveda deberá contar con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, el que deberá reunir las especificaciones mínimas previstas en el punto 2.8. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.3.4.

2.3.1.4. Sensorización.

Deberá contar como mínimo con: sensores de apertura en sus puertas, sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior en su interior y, en el pasillo de ronda, los necesarios para cubrir todo el recorrido del mismo.

Las paredes, piso y techo de la bóveda deberán contar con un sistema de sensores sísmicos con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, cuya distribución tendrá en cuenta el radio de acción de cada uno para cubrir la totalidad de la misma.

Los sensores deberán reunir los requisitos de calidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.

Todos los sensores deberán estar conectados al sistema de alarma a distancia enlazado al organismo de seguridad o policial de la jurisdicción.

2.3.1.5. Cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad.

Deberá contar con las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad que determinan los incisos c. y d. del punto 2.10.1.

2.3.1.6. Finalizada su construcción, se remitirá a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central el certificado de la obra con todos los detalles constructivos que avalen su aptitud, con la firma del profesional interviniente legalmente habilitado; el o los certificados de las puertas del tesoro; el certificado del módulo interior; la constancia de conexión al sistema de alarma a distancia conforme lo determinado en el punto 2.2. con el detalle de la sensorización y la constancia de instalación de las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad con sus características, expedidos por las empresas prestatarias.

2.3.1.7. Tesoros blindados de cemento y acero en operación.

Las entidades que posean bóvedas ya construídas deberán instalar los sistemas de seguridad determinados en los puntos 2.3.1.3, 2.3.1.4. y 2.3.1.5.

2.3.2. Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por Caja-tesoro móvil, conforme con lo siguiente:

Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de habilitación de la casa acompañando el certificado expedido por el fabricante, con todos los detalles constructivos que avalen su aptitud.

El elemento substitutivo (caja-tesoro móvil) debe cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.3.2.1. Casco exterior en chapa de acero no menor de 1/4" (6,35 mm) de espesor y casco interior en chapa de acero no menor de 2 mm de espesor; el interior de esta cámara contendrá un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder, cubriendo la superficie total del casco con una sola pieza, o de una pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas, en un espesor de 40 milímetros. Su espesor sólido total debe ser de 125 milímetros como mínimo, incluido el blindaje de fundición, placas de acero y material refractario.

2.3.2.2. Puerta constituida por una placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8" (15,9 mm) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16" (4,75 mm) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60 mm, que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 milímetros incluido el blindaje de fundición, placas de acero y material refractario aislante.

2.3.2.3. Debe poseer cierre hermético mediante un contacto efectivo y uniforme de la puerta sobre su marco en todo su perímetro y se logrará mediante un perfil mecanizado, preferentemente de acero inoxidable o con tratamiento anticorrosivo, conformado por no menos de dos escalones de perfecto ajuste en su superficie de contacto. El sistema de cierre estará conformado por pasadores móviles diseñado de tal manera que permanezca cerrada y asegurada aun en caso de corte de los ejes de las bisagras. Éstas asegurarán el correcto cierre de la puerta y su contacto con el doble escalonado para impedir que el calor producido por un incendio se filtre a su interior, destruyendo o carbonizando su contenido.

En ningún caso las deficiencias de ajuste mecánico podrán ser disimuladas con masillado y/o pintado de los perfiles de

enfrentamiento, como tampoco con el acondicionamiento de topes de cierre, tornillos, flejes o suplementos de ningún tipo.

Deberá poseer 2 cerraduras de combinación numérica (para el tope individual de dos guías de movimiento de los pasadores) del modelo de eje indirecto, de cuatro discos con 100.000.000 de combinaciones, con cambio de clave a llave desde su plataforma interior, que no permita retirar su tapa posterior sin el previo armado de la clave en uso, garantizando el secreto del código en uso: provistas de dial anti-espía y dispositivo de protección o cuellos salientes que impidan forzar sus ejes; o cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

Asimismo, deberá estar provista de una cerradura triplecronométrica, de 120 horas de acción mínima.

- 2.3.2.4. Deberá contar como mínimo con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, con especificaciones similares a lo determinado en los puntos 2.8.2. y 2.8.3., equipada como mínimo, con una cerradura de combinación numérica de 1.000.000 de claves, posibilidad de cambio de claves, con retardo regulable de 5 o más minutos o cerradura electrónica que cumpla similar función, con ajuste a lo determinado en 2.3.4.
- 2.3.2.5. Las puertas de las cajas-tesoro móviles ubicadas en subsuelos deben poseer sistema de compresión hermética.
- 2.3.2.6. Deberá instalarse en su puerta, sensor de apertura conectado al sistema de alarma a distancia.
- 2.3.2.7. En un lugar visible del lado exterior de la puerta o en su casco, deberá encontrarse un número identificador, el que deberá figurar en correspondiente certificado.
- 2.3.2.8. Las entidades que hayan sido autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar con caja-tesoro móvil, cuyas características no se ajusten a las especificaciones contenidas en los puntos precedentes, podrán continuar empleándolas cuando reúnan los siguientes requisitos mínimos:
 - 2.3.2.8.1. Espesor sólido del casco no menor de 100 mm pero con los blindajes determinados precedentemente.
 - 2.3.2.8.2. Placa puerta con un espesor sólido total no menor de 130 mm, con los blindajes especificados en el punto 2.3.2.2.
 - 2.3.2.8.3. Las cerraduras: conforme a lo especificado en esta norma.

2.3.3. Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por un tesoro modular, cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero. Con tal fin, la Subgerencia de Seguridad General determinará la aptitud del producto alternativo, con los asesoramientos técnicos que considere pertinentes.

2.3.4. Medidas mínimas de seguridad en el atesoramiento de numerario.

Todas las casas y dependencias de las entidades financieras dispondrán que se efectúe en el tesoro blindado el atesoramiento de las existencias principales dentro de un módulo interior que, para las bóvedas de cemento y acero y las modulares, reúnan especificaciones similares a lo determinado en los puntos 2.8.1. a 2.8.3. y, para las cajas tesoros móviles, la gaveta interior o una caja cuyas características respondan a lo especificado en el punto 2.8., en todos los casos con un dispositivo (cerradura bicométrica, combinación y retardo o cerraduras electrónicas que cumplan similar función) que sólo permita su apertura, como mínimo, treinta minutos después de iniciado el horario de atención al público; fuera de este recinto se atesorará el numerario necesario para iniciar las operaciones del día.

2.3.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, la entidad deberá exhibir todos los certificados que acrediten: que el tesoro blindado fue construido conforme lo determina esta norma y la idoneidad de los elementos instalados (puntos 2.3.1.6.).

2.3.6. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades Financieras deberán efectuar una presentación detallada al Área de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, la evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos de los Organismos de Seguridad y Policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes

2.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios internos, etc.).

Las entidades financieras podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas con pulsador del sistema de alarma a distancia a su disposición, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

- 2.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.
- 2.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma vinculado con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción o, si se dispusiera de una central de alarmas propia, con atención permanente y comunicación con dicho organismo, podrá enlazarse a ésta, obviando la primera.
- 2.4.3. Deberán instalarse sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, en el interior del local, que cubran todos los posibles accesos y los sectores con superficies vidriadas.

Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.
- 2.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.
- 2.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, autorizados por este Banco Central, están eximidas de cumplimentar la presente.

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

2.5. Servicio de policía adicional.

2.5.1. Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público, el ingreso al tesoro y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.). Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

2.5.2. Se lo considerará efectivamente adoptado cuando sea cubierto con personal en actividad, provisto por el organismo de seguridad o policial competente de la jurisdicción.

2.5.3. En la eventualidad de que el organismo de seguridad o policial tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada.

2.5.4. Cuando el organismo de seguridad o policial se encuentre en condiciones de retomar la prestación del servicio, lo comunicará a la entidad y coordinará la fecha de efectivización del reemplazo.

2.5.5. No obstante lo expuesto en el punto 2.5.2., luego de una evaluación de sus propias necesidades de vigilancia y custodia, las entidades podrán reforzar el servicio de policía adicional con terceros y/o personal de su estructura orgánica, siempre en el marco de las normas legales vigentes a estos efectos, quedando a su criterio la determinación de las proporciones de composición final del servicio. La prestación de estos servicios privados de seguridad que se efectúen fuera del castillete o recinto de seguridad blindado, en locales donde se encuentre público, se realizará sin portación de arma de fuego; quedan exceptuadas aquellas personas que transitoriamente, se desplacen como custodias del portavalores, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto "R" 2625 y normas concordantes.

2.6. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.

Los locales de las entidades financieras deberán contar con la iluminación necesaria, que facilite la observación de su interior desde el exterior, según lo permitan sus características edilicias.

2.7. Lugar o recinto para operaciones importantes, con suficiente nivel de reserva como para que no permita la observación por terceros.

2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.

Todas las cajas de las entidades deben contar con cajas auxiliares de tesorería que respondan a las especificaciones mínimas que más abajo se detallan u otros elementos alternativos, con cerradura y mecanismo de retardo, que cumplan similar función, ubicadas en la línea de cajas de atención al público, con la finalidad de efectuar el atesoramiento transitorio de los excedentes que dispongan en éstas. La cantidad de cajas auxiliares de tesorería o elementos alternativos será de uno por caja de atención al público. La determinación de los excedentes, con ajuste a lo determinado en el punto 2.9., será dispuesto por la entidad, conforme a sus necesidades operativas.

2.8.1. Estará sólidamente fijado al piso o a una estructura resistente en su lugar de emplazamiento, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

2.8.2. Casco de chapa de acero, con un espesor mínimo de 1/8" (3,2 mm).

2.8.3. Puerta de placa de acero de un espesor total no menor de 5/16" (7,9 mm) con sus cantos perimetrales mecanizados, para un perfecto ajuste en su vano, y una luz máxima tolerable de 1 mm (de disponer de otro compartimiento, la puerta poseerá las mismas características). Bisagras dispuestas en el interior de la caja con ejes de un diámetro no menor a 16 mm, montados de tal forma que no sean accesibles desde el exterior.

2.8.4. El mecanismo de cierre comandará pasadores sólidos, cilíndricos (no menores de 22 mm de diámetro) o planos en su frente que permitan un ingreso mínimo de 10 mm en el marco de la puerta, controlado por dos cerraduras de combinación numérica de tres discos, 1.000.000 de combinaciones, con dispositivo de rebloqueo automático, con mecanismo de retardo regulable de 5 minutos como mínimo y, en caso de poseer una sola de combinación, otra cerradura accionada por llaves de doble paleta y doble vuelta, con no menos de 6 combinaciones laminares.

Se admitirá la instalación de un sistema de cierre electrónico que cumpla con la norma UL 2058 o las que le resulten aplicables y que posean las siguientes características mínimas:

- Sistema con teclado de 1.000.000 de combinaciones, posibilidad de dos accesos, retardo regulable de 5 minutos como mínimo y sistema de rebloqueo automático.
- Los pernos ingresarán no menos de 10 mm en el marco de la puerta.
- La cerradura contendrá una memoria en su interior que no permita su accionamiento si no es digitada correctamente la clave correspondiente y siempre con actuación del retardo mínimo de 5 minutos.

2.8.5. Sistema de "Buzón Antipesca" que no permita la salida del numerario por su boca.

2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público o en el acceso a la entidad.

Todas las casas de las entidades financieras deben adoptar en las cajas de atención al público que operen con numerario o en el acceso del público al local, alguna de las medidas de seguridad que más abajo se detallan o una combinación de ellas.

2.9.1 En las cajas de atención al público:

2.9.1.1. El monto máximo que puede mantenerse en cada una de las cajas de atención al público, fuera de la caja auxiliar de tesorería, será de \$5.000,00 (CINCO MIL PESOS) o su equivalente en moneda extranjera. La suma máxima para las casas centrales será de \$ 25.000,00 (VEINTICINCO MIL PESOS) por caja, o

2.9.1.2. Dispositivos que dificulten el acceso al dinero durante un asalto (dispensadores de dinero automáticos o manuales, tubos neumáticos, etc.).

Quando se instale alguno de estos dispositivos, arbitrarán los recaudos para colocar, en lugares bien visibles, leyendas que indiquen claramente las características del elemento instalado, agregando todas las advertencias que cada entidad estime pertinentes y que coadyuven a preservar la integridad física de los clientes y empleados.

2.9.2 En el acceso del público a la entidad:

Sistemas de puertas esclusas o giratorias que impidan el ingreso de personas armadas.

2.9.3. De adoptarse cualquiera de las opciones enunciadas en los puntos 2.9.1.2. y 2.9.2., los montos máximos de las cajas involucradas, serán determinados por la entidad.

En oportunidad de tramitar la habilitación o traslado de una casa o dependencia, las entidades deben elevar una declaración jurada al Área de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, detallando la o las opciones adoptadas en las cajas de atención al público, remitiendo la folletería descriptiva en caso de instalar los elementos previstos en los puntos 2.9.1.2. y 2.9.2. Respecto de las casas que se encuentren en funcionamiento, dentro de los 30 (TREINTA) días corridos de la fecha de divulgación de la presente, informarán conforme lo precedentemente establecido.

2.10. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Todas las casas de las entidades deben contar con cámaras de un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación, con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación de personas y contribuyan a la investigación de hechos delictivos.

Este circuito cerrado de televisión se instalará en forma independiente de los otros elementos de seguridad exigidos por la norma o, de optar por reemplazar el castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión (punto 2.1.5.), se podrá utilizar el mismo equipamiento que más abajo se describe.

Respecto de las casas que se encontraban en funcionamiento al difundirse la Comunicación "A" 2985, continúan vigentes los plazos allí establecidos.

Se destaca que no se concederán nuevas autorizaciones si no se ajustan a esta normativa.

Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, deberán informar por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio donde se instalará; ubicación de los controles, equipo de grabación y fuente de energía supletoria; normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras; adjuntando la folletería y datos necesarios para su evaluación y aprobación.

El sistema deberá mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el lugar que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas que a continuación se indican:

2.10.1. Deberá contar con cámaras de ubicación fija que observen y/o graben adecuadamente, según lo siguiente:

- a. Ingreso del personal y público a la entidad financiera. Su ubicación debe permitir la identificación fehaciente de las personas que entren a la entidad; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.
- b. Cajas de atención al público. Se instalarán inmediatamente detrás de la línea de cajas de forma tal que permitan identificar fehacientemente a las personas que se aproximen o las transpongan; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.

- c. Acceso al tesoro. Debe permitir la identificación fehaciente de las personas que se aproximen a la puerta del tesoro; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria, o podrá programarse para que sólo se active el registro ante cualquier evento.

Las cámaras que se mencionan a continuación, podrán operar en forma independiente del resto del sistema.

- d. Interior de la bóveda tesoro. De contar la casa con esta construcción, se instalará una cámara en su interior para la visualización del recinto, con o sin iluminación, ubicada de forma tal que se dificulte el acceso por terceros. Debe permitir su encendido a voluntad, mediante un dispositivo especial o una clave que introduzca personal autorizado, cuando se requiera su observación. El monitoreo de estas cámaras se realizará desde el lugar que determine la entidad. No es obligatorio grabar.
- e. Cajeros automáticos en la sede de la entidad con funcionamiento las 24 horas (punto 5.1.3.2.) y en los ubicados dentro del salón con funcionamiento sujeto al horario de atención al público (punto 5.1.3.1.), para identificar fehacientemente a quienes se aproximen y operen la máquina; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La cámara debe disimularse o ubicarse de forma tal que sea difícil el acceso por parte de terceros. Puede instalarse un dispositivo que encienda la cámara y grabe imágenes en movimiento o detenidas (fotografías), ante cualquier operación, con indicación permanente de fecha y hora. Debe preverse el registro de no menos de tres imágenes cada vez que se realice una operación. La grabación se efectuará en forma permanente, según horario de funcionamiento, y su soporte de imágenes debe situarse en un lugar remoto, fuera del cajero automático.

2.10.2. Equipamiento del circuito cerrado de televisión de seguridad.

- 2.10.2.1. Deberá reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables. Asimismo, los sistemas deben responder a lo establecido para las normas CCIR o EIA.

Las características técnicas mínimas son las que se establecen a continuación:

- a. Cámaras blanco y negro:

- (1) Resolución horizontal: 500 TVlíneas.
- (2) Sensibilidad lumínica: 0,05 lux en sensor de imagen.
- (3) Back Light: sólo con condiciones de luminosidad a contraluz.
- (4) Lente auto iris: sólo con condiciones de luminosidad variable.
- (5) Ajuste de fase: $\pm 90^\circ$.

b. De optarse por cámaras color:

- (1) Resolución horizontal: 420 TVlíneas.
- (2) Sensibilidad lumínica: 0,3 lux en sensor de imagen.
- (3) Back Light: sólo con condiciones de luminosidad a contraluz.
- (4) Lente auto iris: sólo con condiciones de luminosidad variable.
- (5) Ajuste de fase: $\pm 90^\circ$.

c. De optarse por micro cámaras, instaladas en el interior del cajero automático:

- (1) Tipo “Pinhole” o similares.
- (2) Resolución horizontal: 380 TVlíneas.

d. Videgrabadora (time-lapse) o equipo de grabación digital:

- (1) Grabación permanente de fecha y hora.
- (2) Cabeza de vídeo autolimpiante (sólo para videgrabadora).
- (3) Sistema de casete VHS (sólo para videgrabadora).
- (4) Resolución horizontal: 350 TVlíneas en blanco y negro y 320 TVlíneas en color (sólo para videgrabadora).
- (5) El sistema de grabación digital no deberá permitir edición alguna en el propio equipo.

e. QUAD o Multiplexor o equipos digitales: Deberán permitir realizar la grabación de tal forma que, el intervalo de tiempo entre la imagen de la primera cámara, a pantalla completa, y la última, no exceda los 0,72 segundos, sin perder la definición lograda en el momento de registrar la imagen.

- (1) Resolución mínima (QUAD o Multiplexor): 768 x 480 píxel.
- (2) Indicación en pantalla de número de cámara y de fecha-hora.
- (3) Debe operar en tiempo real.

2.10.2.2. Deberá contar con alimentación por U.P.S. ON LINE (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora, según tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.10.2.3. Controles: el monitoreo y/o grabación podrá efectuarse en forma local o remota, en cuyo caso no deben producirse pérdidas de la información capturada en origen.

2.10.2.4. Registro de imágenes:

- a. Deberá contar con un aparato videgrabadora (tipo time lapse) o equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que registre en forma permanente, como mínimo, las imágenes de las cámaras según lo descrito en el punto 2.10.1., (los incisos c y e., con ajuste a lo allí determinado), con indicación constante de fecha y hora, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria. La compresión de imágenes en la grabación digital debe permitir la visualización posterior con igual calidad de imagen que el sistema analógico. Este equipo deberá ser resguardado del acceso de personas no autorizadas.
- b. Se mantendrá el soporte de archivos de imágenes (casetes de video o tapes back-up o disco rígido o flexible o CD) con el material registrado durante un mínimo de 5 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a los cajeros automáticos deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso del eventual registro de un siniestro, el soporte con esa información, deberá desafectarse de la grabación continua y resguardarse por separado por un período de 365 días, como mínimo, en condiciones de entregar una copia a la Justicia cuando sea requerido.
- c. Las cintas analógicas del casete de video pueden ser regrabadas hasta un máximo de cinco (5) veces, debiendo ser reemplazadas al llegar a este límite.

2.10.2.5. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.

2.10.2.6. Las entidades que, a la promulgación de la presente hubiesen instalado circuitos cerrados de televisión conforme a lo que determinaba la Comunicación "A" 2985 o de acuerdo a la Comunicación "A" 2687 (punto 2.1.5.) y que, en ambos casos, cuenten con la aprobación de este Banco Central, podrán utilizar el equipamiento ya adoptado.

2.10.3. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema se encuentre instalado conforme a lo que determina esta norma.

Dispositivos mínimos de seguridad para compañías financieras, cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar las compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito, en cada una de sus casas, serán las siguientes:

3.1. Cuando el numerario atesorado no supere \$ 22.000,00:

- 3.1.1. Caja-tesoro móvil que responda a las especificaciones que se detallan en el punto 2.3.2., exceptuando la cerradura triplecrométrica y la alarma a distancia.
- 3.1.2. Buzón de depósitos de cajero en las cajas de atención al público, de acuerdo con las especificaciones que se detallan en el punto 2.8. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.9.
- 3.1.3. Alarma externa, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. Deberá tener conexiones a las aberturas del local y al tesoro.
- 3.1.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios interiores, etc.).

Las entidades podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas, con pulsador del sistema de alarma a su disposición, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días corridos respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que

se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

3.1.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.

3.1.4.2. Deberán estar conectados al sistema de alarma.

3.1.4.3. Deberá instalarse un sistema de sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señal o de tecnología superior, en el interior del local, que cubra todos los posibles accesos y los sectores con superficies vidriadas.

Su distribución y ubicación deberá efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.

3.1.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.

3.1.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme lo determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, autorizados por este Banco Central, están eximidas de cumplimentar la presente.

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

3.2. Cuando el numerario atesorado exceda la suma de \$ 22.000, deberán arbitrarse complementaria o supletoriamente, las siguientes medidas mínimas:

3.2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita la vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local -también en altura- cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

3.2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las especificadas en el punto 2.1.1..

3.2.1.2. Los castilletes en uso deben responder a lo prescripto en el punto 2.1.2..

3.2.1.3. La permanencia del agente dentro del castillete se ajustará a lo determinado en el punto 2.1.3.

3.2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar alguna de las zonas determinadas en el punto 2.1.1.2.1., deberá instalarse un monitor y las cámaras necesarias, que reúnan las condiciones estipuladas en los puntos 2.1.5.6.1., apartados a., b. y c., y 2.1.5.6.2. o preferentemente, conforme lo determinado en el punto 2.10. La U.P.S. se ubicará fuera del mismo, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.

3.2.1.5. La entidad podrá solicitar el reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión conforme lo previsto en el punto 2.1.5.

3.2.2. Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental, con ajuste a lo previsto en el punto 2.2.

3.2.3. Servicio de policía adicional o personal de vigilancia habilitado por autoridad competente.

Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público, el ingreso al tesoro y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público. Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

3.2.4. La caja-tesoro móvil deberá ajustarse a lo especificado en los puntos 2.3.2. y 2.3.4.

3.2.5. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.6.

3.2.6. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Todas las casas de las entidades deben contar con cámaras de un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación, de acuerdo a lo determinado en el punto 2.10., con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación de personas y contribuyan a la investigación de hechos delictivos.

Este circuito cerrado de televisión se instalará en forma independiente de los otros elementos de seguridad exigidos por la norma o, de optar por reemplazar el castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión

(punto 2.1.5.), se podrá utilizar el mismo equipamiento indicado en el punto 2.10.

Respecto de las casas que se encuentren en funcionamiento y no dispongan de este dispositivo, las entidades adoptarán este sistema a razón del 5% del total de casas por mes, a partir de los 90 días corridos de la divulgación de la presente. A tal efecto, remitirán a la Subgerencia de Seguridad General, el plan de instalación de los sistemas en sus filiales, con un cronograma de ejecución del mismo. Se destaca que no se concederán nuevas autorizaciones si no se ajustan a esta normativa.

Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, deberán informar por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio donde se instalará; ubicación de los controles, equipo de grabación y fuente de energía supletoria; normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras; adjuntando la folletería y datos necesarios para su evaluación y aprobación.

- 4.1. Se efectuará conforme a lo determinado en el Decreto “R” 2625/73 y sus modificatorios.
- 4.2. Oportunamente el Banco Central de la República Argentina informará la actualización de los montos máximos a transportar por cada modalidad de traslado.
- 4.3. Las entidades financieras deberán arbitrar los recaudos para que se cumplimente adecuadamente lo establecido en los Artículos 5° y 12° del Decreto “R” 2625 en la actividad de carga y descarga de dinero que realizan los vehículos blindados de transporte de caudales, ya sean propios o de terceros, en sus casas y dependencias; a tal efecto, deberán gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los camiones blindados de transporte de dinero frente a las mismas.

5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.

Las entidades financieras que instalen cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los valores atesorados en cada cajero automático y de los respectivos usuarios.

5.1.1. Aplicables con carácter general.

- 5.1.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia. La puerta del contenedor de valores debe poseer cerradura de combinación y retardo o cerradura electrónica que cumpla similar función. Los cajeros alejados de la entidad, con funcionamiento las 24 horas, están eximidos de colocar el retardo.
- 5.1.1.2. El cajero automático deberá estar sólidamente fijado al piso, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.
- 5.1.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto ("lobby") desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra la máquina o respecto del usuario.
- 5.1.1.4. La iluminación del cajero automático suministrará la claridad suficiente para permitir observar en todo momento los movimientos que se produzcan interna y exteriormente.
- 5.1.1.5. Todos los cableados necesarios para el funcionamiento del cajero automático deberán llegar a él por canalización con protección adecuada y con el resguardo eléctrico necesario para evitar posibles accidentes.
- 5.1.1.6. Los cajeros automáticos deben estar conectados al sistema de alarma a distancia con la dependencia de seguridad o policial correspondiente, conforme lo determina el punto 2.2., ya sea éste de uso exclusivo del cajero o de la filial donde esté ubicado

Los sistemas de alarmas a que se refiere el párrafo anterior se concretarán a través de sensores sísmicos, de temperatura y de apertura de la puerta del contenedor de valores, que reúnan los requisitos enunciados en el punto 2.4.1., accionados a través de claves, a cuyo fin deberá disponerse del pertinente teclado.

En los cajeros de carga posterior, que posean sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, en los recintos destinados a la carga y descarga de valores, podrá obviarse la instalación de detectores de temperatura.

Los cajeros automáticos o terminales de autoservicio ubicados dentro de la entidad financiera, operativos sólo en horario de atención al público, quedan eximidos de cumplimentar este apartado.

5.1.1.7. En los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos deberán colocarse en forma bien visible, carteles que indiquen las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema, conforme lo determina la Circular OPASI 2 - 251, Comunicación "A" 3244 del 30/03/01 (punto 11.1. - Recomendaciones a los usuarios de cajeros automáticos).

5.1.1.8. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

5.1.2. Aplicables de acuerdo con los servicios que brindan.

5.1.2.1. Cajeros automáticos (ATM) de prestaciones integrales (incluye dispensador de billetes y recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.2. Cajeros automáticos con dispensador de billetes ("cash dispenser"- no reciben depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.3. Terminales de autoservicio (incluye recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.4. Terminales de autoconsulta (no expenden billetes ni reciben depósitos): la adopción de medidas de seguridad quedará a criterio de la entidad.

5.1.3. Aplicables según la ubicación de los cajeros automáticos o terminales de autoservicio.

5.1.3.1. Dentro de la sede de la entidad financiera, con funcionamiento sujeto al horario de atención al público:

- El contenedor de valores de estos cajeros automáticos no requiere protección blindada; su seguridad será dada desde el castillete o a través del circuito cerrado de televisión (CCTV).

- No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.
- Deben contar con el dispositivo previsto en el punto 2.10.1. inciso e. y registrar imágenes en el horario de atención al público.

5.1.3.2. En la sede de la entidad financiera con funcionamiento las 24 horas:

- Dispondrán de un recinto operativo ("lobby"), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética. Quedan exceptuados aquellos cajeros preparados para la operación desde móviles.
- Las entidades que posean cajeros automáticos en funcionamiento, sin recinto operativo ("lobby") y que oportunamente hayan sido autorizados por este Banco Central, quedan eximidas de instalar este recinto.
- Los transparentes que limitan con la entidad deben cumplimentar lo dispuesto en el punto 2.4. Si la entidad dispusiera de servicios de vigilancia fuera del horario de actividades, podrá obviarse este requisito.
- Deben contar con un dispositivo que permita registrar imágenes de acuerdo a lo descrito en el punto 2.10.1. inciso e.
- Los cajeros automáticos con carga frontal instalados en recintos ("lobby") deben poseer una puerta de acceso desde la entidad, para la carga y descarga de los valores. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante esta operación. Para aquellos que no posean recinto operativo ("lobby"), la carga y descarga de valores se efectuará con ajuste a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

5.1.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas:

5.1.3.3.1. Sitios con seguridad perimetral y/o interna (centros comerciales, minimercados de estaciones de servicio, empresas, fábricas, estaciones de subterráneo, etc.):

- De contar el lugar con CCTV, una cámara observará al cajero y al usuario.
- Deberán estar instalados de forma tal que la ergonometría del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.

- Si se instala al aire libre, deberá dotárselo de un recinto ("lobby") para efectuar las operaciones, por similitud a lo descrito en el punto 5.1.3.2. primer párrafo.

5.1.3.3.2. Sitios semi-abiertos (playa de estaciones de servicio, etc.):

Deberán poseer un recinto ("lobby") para efectuar las operaciones, por similitud a lo descrito en el punto 5.1.3.2. primer párrafo.

5.1.3.3.3. Sitios abiertos (operaciones desde móviles):

Requieren una construcción sólida para su fijación, de tal forma que impida su remoción.

5.1.3.3.4. La carga y descarga de valores se efectuará con la custodia que disponen la legislación y normas para el transporte de dinero ajustadas a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

5.1.3.3.5. En todos los casos, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores para efectuar su carga, el que deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone el Decreto "R" 2625 y sus modificatorios.

5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios por parte de las entidades financieras y en empresas de sus clientes.

Las entidades que instalen dependencias destinadas a la prestación de los servicios que a continuación se detallan deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, con el objeto de asegurar la protección de los valores que se manejen y de los respectivos usuarios.

5.2.1. Las dependencias destinadas a desarrollar las actividades de:

- Recaudación de servicios públicos , impuestos y tasas,
- Cobro de impuestos en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva, y

- Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria que posean, como mínimo, las siguientes características:

5.2.1.1. No estar situadas en lugar abierto y ubicarse de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.

5.2.1.2. Contar con un buzón receptor (buzón de depósitos de cajero) o con una caja auxiliar de tesorería, que cumplan las especificaciones mínimas contenidas en el punto 2.8.

5.2.1.3. La suma máxima que puede mantenerse fuera del buzón receptor o caja auxiliar de tesorería, para el desenvolvimiento de la operatoria de la dependencia, es de \$ 3.000,00 (pesos tres mil) por cajero. Este importe se actualizará, cuando corresponda, por Comunicación "B".

5.2.1.4. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Decreto "R" 2625 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este Decreto.

5.2.1.5. Cuando la dependencia cumpla también funciones de "pagadora" o se realicen operaciones de compra-venta de moneda extranjera o se desee atesorar fuera del horario de actividades, deberá dotársela de las medidas mínimas de seguridad previstas en la sección 2. para bancos y cajas de ahorro o en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito.

5.2.2. Las entidades que instalen dependencias destinadas a desarrollar las actividades de pagos de haberes y beneficios previsionales, deberán observar las medidas mínimas de seguridad que se detallan a continuación:

5.2.2.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúa el pago; de disponer de otros accesos, deben mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure esta actividad.

5.2.2.2. Deberá contar con una caja auxiliar de tesorería, para atesoramiento transitorio, la que deberá reunir las características mínimas enunciadas en el punto 2.8., o con una caja-tesoro móvil que cumpla las normas detalladas en el punto 2.3.2., u otro producto de iguales prestaciones pero con certificación ANSI-UL 291 o equivalente

5.2.2.3. Contar con un policía adicional, con radiotransmisor de mano enlazado con la dependencia policial de la jurisdicción, dentro del local y

- otro(s), que puede(n) ser de empresa de seguridad privada legalmente habilitada, ubicado(s) según las necesidades.
- 5.2.2.4. Si el local donde funcione la dependencia contara con un sistema de alarma a distancia, conforme lo determina el punto 2.2., no será necesario el radiotransmisor previsto en el punto 5.2.2.3.
- 5.2.2.5. Mientras se realice la operatoria, para la cual se instalara esta dependencia, no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella, en forma simultánea.
- 5.2.2.6. Fuera del horario de actividad no podrá atesorarse suma alguna, salvo que la dependencia contare con todas las medidas mínimas de seguridad que determina la sección 2., para bancos y cajas de ahorro o el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito.
- 5.2.2.7. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Decreto "R" 2625 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores quién deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este Decreto.
- 5.2.3. Las dependencias que las entidades instalen en empresas de clientes para desarrollar las actividades previstas en la Sección 8, Capítulo II de la Circular CREFI-2 (Comunicación "A" 2241), deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que se encuentren en lugares cerrados y que posean las siguientes medidas mínimas de seguridad:
- 5.2.3.1. Sistema de alarma a distancia, conforme lo determina el punto 2.2.
- 5.2.3.2. Castillete que reúna las características contenidas en el punto 2.1. o el circuito cerrado de televisión previsto en el punto 2.1.5., con recinto de seguridad blindado, el que podrá ubicarse en cualquier sitio adecuado de la empresa cliente.
- 5.2.3.3. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público, conforme a lo previsto en el punto 2.9.
- 5.2.3.4. Deberá mantenerse instalado y en buen estado de funcionamiento el circuito cerrado de televisión de seguridad, de acuerdo con lo indicado en el punto 2.10.
- 5.2.3.5. Para el atesoramiento de los valores, durante el horario de actividades, deberá instalarse una caja auxiliar de tesorería que reúna las características mínimas mencionadas en el punto 2.8.

5.2.3.6. Fuera del horario de actividad, no podrá atesorarse suma alguna; si razones operativas exigieran mantener fondos atesorados o valores fuera de horario, en reemplazo de la caja auxiliar de tesorería deberá instalarse una caja-tesoro móvil que cumplimente lo estipulado en el punto 2.3.2. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.3.4., resultando de libre elección de las entidades la instalación de alguno de los elementos mencionados, cualquiera sea las condiciones operativas.

5.2.3.7. Contar con un policía adicional o empresa de seguridad privada legalmente habilitada.

5.2.3.8. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Decreto "R" 2625 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores quién deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este Decreto.

5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

5.3.1. La caja receptora de depósitos a toda hora debe estar ubicada en la parte interna del edificio que ocupe la entidad y hallarse firmemente fijada a suelo consistente.

5.3.2. Las partes componentes de la caja deben poseer en todas sus caras blindaje, cierre hermético y aislación a prueba de incendio y de perforación y fractura, ya sea por soplete oxhídrico y/o medios mecánicos, con las características de la caja tesoro móvil (puntos 2.3.2.1. y 2.3.2.2.).

5.3.3. La caja debe estar dotada en su interior de dispositivos que impidan la extracción de valores depositados en el buzón recolector. Este debe ser de las dimensiones más reducidas que permita la operatoria.

5.3.4. La puerta de la caja receptora que permita el acceso a su interior debe estar construida con características de mayor resistencia que el resto del dispositivo, al igual que su correspondiente caja de cerradura y pasadores.

5.3.5. La puerta a que se refiere el punto anterior ha de tener dos cerraduras; una de las cuales debe ser de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave y dispositivo que imposibilite su violación, con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, y la otra de combinaciones laminares con llave de por lo menos dos perfiles dentados de distinta conformación.

La puerta de acceso al buzón recolector ha de poseer, en su correspondiente caja de cerradura, mecanismo que impida la extracción de la llave en caso de no quedar dicha puerta debidamente cerrada. La llave debe ser de difícil reproducción y sin ningún tipo de identificación.

Se aceptarán cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

- 5.3.6. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el fabricante en el que conste que la caja satisface las exigencias establecidas en la presente reglamentación. Dicho certificado debe consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos del referido dispositivo.
- 5.3.7. El buzón recolector debe contar con adecuada iluminación nocturna, y los artefactos que la proporcionen estar debidamente protegidos.

6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa o dependencia de entidad financiera.

6.1.1. Al integrar la Fórmula 2522 "Iniciación de actividades o traslado (casa central, matriz o filial)", o la nota para habilitar o trasladar las dependencias previstas en las Secciones 7, 8 y 9 del Capítulo II de la Circular CREFI - 2 (Comunicación "A" 2241), las entidades deben declarar que estarán adoptadas todas las medidas mínimas de seguridad establecidas en el contexto legal y normativo vigentes que correspondieren. Las entidades comprendidas en el punto 3. de la presente deberán informar dentro de qué apartado se encuadran (puntos 3.1. o 3.2.).

6.1.2. El Banco Central de la República Argentina propiciará el requerimiento de verificación al organismo de seguridad o policial competente.

6.1.3. Efectivizadas las comunicaciones formales indicadas, la entidad deberá coordinar con el organismo interviniente la fecha precisa de la verificación a ejecutar, debiendo quedar asegurados los lapsos intermedios que contemplen el tiempo administrativo que demandará la tramitación del Acta de Verificación, en concordancia con la fecha de habilitación prevista y las comunicaciones relacionadas, evitándose de esta forma cualquier circunstancia que la impidiera.

6.1.4. Si al momento de la verificación, se encontrase el local o dependencia en obra o con alguna de las medidas mínimas de seguridad prescriptas no totalmente adoptadas, deben exhibirse las constancias que permitan determinar fehacientemente que se implementarán (contratos de ejecución, órdenes de compra, certificados de fábrica u otros que se consideren adecuados), aspecto que el funcionario hará constar en el acta respectiva. En estos casos, la Subgerencia de Seguridad General evaluará y resolverá en consecuencia.

6.1.5. Con una copia de la Fórmula 2522 o de las notas mencionadas en el punto 6.1.1., se debe presentar una nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General, de acuerdo con los modelos anexos, que revestirá el carácter de declaración jurada, suscripta por el responsable del área de seguridad y un apoderado legal de la entidad, con el detalle de las medidas mínimas de seguridad que se adoptarán y la operatoria que realizarán. Con esta presentación, se deben remitir las solicitudes de reemplazo e informes, conteniendo los documentos que en anexo se detallan.

6.1.6. Cuando el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, habiendo recibido las comunicaciones dentro de los plazos establecidos, no pueda efectuar la verificación antes de la fecha de habilitación, la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina evaluará si lo informado en la declaración jurada se ajusta a la normativa legal vigente y, de no encontrar incumplimientos que se opongan, la entidad podrá iniciar las actividades bajo su responsabilidad.

6.1.7. En oportunidad de efectuar la verificación de rigor, se comprobará que las medidas declaradas hayan sido efectivamente adoptadas; caso contrario, dará lugar a que el

Banco Central inicie las acciones correspondientes por incumplimiento de lo manifestado en la declaración correspondiente.

- 6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1° del Decreto 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para vivienda u otros inmuebles.

Las entidades mencionadas en el epígrafe deben informar en cuál de los apartados que contiene el artículo 1° del Decreto 1.284/73, se hallan comprendidas cada una de sus casas, teniendo en cuenta que tal autoagrupamiento no debe ser necesariamente homogéneo, sino que debe ser asignado en forma individual de acuerdo con la operatoria de cada casa. De tal forma, se admite el caso de una casa central ubicada en el apartado "A" y sus filiales en el "B", o viceversa.

Asimismo, deben notificar de inmediato cualquier modificación que altere el agrupamiento declarado.

- 6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.

El Banco Central necesita contar, para el cumplimiento del cometido que le ha sido asignado en la materia, con las informaciones relativas a todos los actos delictivos y siniestros que sufran las entidades financieras en los cuales se hayan visto afectadas las medidas mínimas de prevención establecidas por la Ley 19.130 y sus Decretos y normas reglamentarias.

Por tal causa, en la eventualidad de producirse algún hecho de esa naturaleza en los edificios que ocupan o durante el traslado de dinero, deben hacer llegar a la Subgerencia de Seguridad General, dentro de los cinco (5) días de ocurrido, un relato pormenorizado del suceso, que deberá contener como mínimo la respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Qué ocurrió: descripción del hecho ilícito (asalto a cajas de atención al público, asalto al tesoro, asalto durante la carga de cajeros automáticos, hurto, boquete en el tesoro blindado, secuestro extorsivo, etc.) y monto sustraído.
2. Cuándo: fecha y hora del suceso y tiempo que duró.
3. Quienes: cantidad de delincuentes que intervinieron en el hecho, especificando su sexo, edad aproximada, vestimenta, armamento y explosivos empleados (revólver, pistola, pistola ametralladora, fusil, escopeta, granadas, etc.), etc.
4. Dónde: tipo de dependencia (filial, Sec. 7, 8 o 9, indicando si el cajero automático está ubicado en sucursal o alejado) y domicilio, eventualmente podrá efectuarse una descripción sintética sobre la disposición interna de los sectores (distancia del acceso a las cajas de atención al público, si el cajero es de carga frontal o posterior, o cualquier otro dato de interés).

5. Cómo se desarrollaron los hechos: breve descripción del hecho ilícito, destacando si hubo rehenes (especificar cantidad y procedencia: público, empleados o personal de seguridad), si hubo lesionados, tiempo empleado por la policía para concurrir desde que se activó el sistema de alarma, si hubo enfrentamiento y/o detenidos inmediatamente después del hecho, si se recuperó el dinero o parte de él (cantidad), etc., con especial indicación acerca del comportamiento, en la ocasión, de los dispositivos de seguridad adoptados.

6.4. Abstención de remitir planos o croquis.

Salvo indicación en contrario, las entidades financieras deben abstenerse de remitir cualquier tipo de planos, croquis u otros gráficos que se refieran a la disposición y/o distribución, general o particular, de las dependencias donde desarrollan o proyecten llevar a cabo sus actividades, en especial las relacionadas con las áreas que comprenden a los dispositivos de prevención y/o protección.

6.5. Directivas emanadas del Registro Nacional de Armas (RENAR).

El Registro Nacional de Armas (RENAR) requiere que las entidades financieras recaben a ese organismo el debido asesoramiento antes de proceder a la adquisición, modificación o baja de alguno de los elementos comprendidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y Ley N° 24.492, Decretos Nros. 395/75, 252/94, 64/95 y 821/96, cuyos textos son provistos con cargo, por dicho ente.

6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.

Las entidades financieras deben adoptar los recaudos que posibiliten la presentación de los certificados que acrediten que las especificaciones de los dispositivos mínimos de seguridad instituidos por imperio de la Ley 19.130 y sus Decretos y normas reglamentarias satisfacen las exigencias estipuladas. Asimismo, cuando se hubiere autorizado el reemplazo o exención de algunas de tales medidas, deben contar con la pertinente conformidad extendida por la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina.

Tales elementos deben ser exhibidos al funcionario verificador cada vez que sean requeridos y, sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 6.6.1. Las entidades financieras deben radicar en cada una de sus casas y dependencias, una copia de los certificados y constancias que demuestren la aptitud de las medidas mínimas de seguridad implantadas y de las autorizaciones de reemplazo, aprobaciones o eximiciones otorgadas por este Banco Central, requeridas por la legislación y normativa vigente. Estas copias deben tener una leyenda que diga: "Es copia fiel del original, archivado en Casa Central", y debe estar firmado por el responsable de seguridad de la entidad. Para los cajeros automáticos alejados,

la Entidad deberá informar al Organismo Verificador de la Jurisdicción la casa donde se encontrarán los certificados y constancias.

Un juego de copias de estos certificados y demás constancias deberá suministrarse contra recibo al Organismo de Seguridad o Policial de cada jurisdicción con destino al legajo de cada dependencia.

6.6.2. Por considerarse que las entidades financieras son las responsables de su presentación, en caso de no contar con los certificados aludidos en el momento de la verificación, los deben hacer llegar al organismo interviniente dentro de los quince (15) días corridos posteriores.

6.6.3. Los organismos de seguridad o policiales deberán remitir a esta Institución las actas correspondientes a las verificaciones que efectúen, cuando las entidades financieras les hayan exhibido los certificados de aptitud correspondientes, o una vez transcurrido el plazo fijado en el punto precedente. En todos los casos deberán dejar constancia en el citado impreso, si de los elementos presentados, surgiera que las medidas de seguridad no satisfacen las exigencias consideradas mínimas por la legislación y normativa vigente o, en su caso, del eventual incumplimiento incurrido.

6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

Ante la falta de certificados que acrediten la idoneidad constructiva o de fabricación de los distintos dispositivos de seguridad que las entidades financieras tengan implementados o se prevea su utilización, las pericias de aptitud que fuese necesario efectuar podrán ser practicadas por organismos o empresas especializadas en la materia, avaladas por profesional habilitado, informando previamente al Banco Central.

Al efecto, resulta necesario que los pertinentes informes o consultas se dirijan a la Subgerencia de Seguridad General, indicando el elemento que será sometido a pericia, el organismo o empresa que la efectuará, el profesional actuante, el lugar donde se llevará a cabo y el método que se aplicará.

6.8. Responsables de la seguridad de la entidad financiera.

Si bien todos los integrantes de la entidad financiera deben responder por la seguridad en el área de su competencia laboral, sus máximas autoridades (Directorio - Gerencia General) tendrán la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas de seguridad y podrán delegar autoridad para la ejecución de todos los aspectos inherentes a la materia en un funcionario jerárquico que designen al efecto.

Esta designación deberá recaer en una persona que posea la idoneidad y experiencia suficientes en materia de seguridad, que le permitan aplicar adecuadamente las exigencias de la normativa vigente.

Con el objeto de cubrir las licencias o ausencias momentáneas de ese funcionario, la entidad deberá determinar e informar quién efectuará su reemplazo durante esos períodos.

Cuando las circunstancias requieran el reemplazo de los funcionarios designados, la novedad debe ser comunicada con la debida antelación a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina.

6.9. Plan de seguridad.

Las entidades financieras deben elaborar por escrito y poner en ejecución, un plan de seguridad anual, el cual revestirá el carácter de reservado, aprobado y suscripto por sus máximas autoridades, que contenga como mínimo:

- 6.9.1. Misión y funciones del Jefe de Seguridad y máxima autoridad a la cual debe reportar.
- 6.9.2. Normas para la prevención de hechos delictivos y para la protección de las personas y valores.
- 6.9.3. Programas de capacitación para todos los empleados de la entidad sobre las responsabilidades de seguridad que les competen, como así también sobre las conductas a adoptar ante la detección de un hecho delictivo no violento y durante o después de los robos y/o asaltos que sufra el local de la entidad, con la finalidad de alertar, evitar la degradación de pruebas, disminuir los riesgos y facilitar la posterior identificación de los delincuentes.
- 6.9.4. Implementación de medios electrónicos de vigilancia y alarma en el ingreso al local, en el acceso al área del tesoro, etc.
- 6.9.5. Normas de atesoramiento (principal y secundarios).
- 6.9.6. Instrucciones para la apertura y cierre del tesoro.
- 6.9.7. Procedimientos para el ingreso a la entidad y egreso de ella, al comienzo y fin de la actividad laboral.
- 6.9.8. Medidas e instrucciones a fin de evitar los engaños para la comisión de hechos delictivos.
- 6.9.9. Medidas para la protección de información vital a fin de evitar que terceros no autorizados tomen conocimiento de datos reservados que puedan servir para cometer delitos.
- 6.9.10. Programa de control, operación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad.

6.9.11. Instructivos y consignas para los puestos de seguridad.

6.9.12. Previsiones de adquisiciones de elementos de seguridad.

6.9.13. Todo otro aspecto de interés.

Este plan de seguridad debe estar en condiciones de ser presentado a requerimiento de la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, con un estado actualizado de su efectivo cumplimiento.

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA

Buenos Aires (*la fecha*), los abajo firmantes con poder y representación por (*denominación de entidad financiera*), declaramos bajo juramento que el día (*fecha de habilitación o traslado de la casa o dependencia conforme a lo consignado en la F-2522 o notas respectivas*), se procederá a realizar la apertura de (*número y denominación de la filial o dependencia - Sec. 7 u 8 – y domicilio*), con la totalidad de las medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa legal vigente que a continuación se detallan:

MEDIDAS	SI	NO
1. Castillete (punto 2.1.)		
1.1. Castillete con CCTV como complemento (punto 2.1.4.)		
1.2. Recinto de seguridad y CCTV (punto 2.1.5.)		
2. CCTV de seguridad (punto 2.10.)		
3. Alarma a distancia (punto 2.2.)		
4. Tesoro blindado (punto 2.3.)		
4.1. Bóveda de cemento y acero (punto 2.3.1.)		
4.2. Caja tesoro móvil (punto 2.3.2.)		
4.3. Tesoro modular (punto 2.3.3.)		
4.4. Medidas de seguridad en el atesoramiento de numerario (punto 2.3.4.)		
5. Accesos con medidas de protección (punto 2.4.)		
5.1. Superficies vidriadas con sensores (puntos 2.4.1 a 2.4.5.)		
6. Servicio de Policía Adicional (punto 2.5.)		
6.1. Seguridad privada en recinto de seguridad (punto 2.1..5.5.)		
6.2. Seg. Privada sin armamento en locales públicos (punto 2.5.5.)		
7. Iluminación interna y externa (punto 2.6.)		
8. Lugar o recinto para operaciones importantes (punto 2.7.)		
9. Medidas de seguridad en cajas de atención al público o en el acceso a la entidad (punto 2.9.)		
10. Elemento de atesoramiento transitorio o alternativo (punto 2.8.)		
11. Buzón de depósito a toda hora (punto 5.3.)		

OBSERVACIONES: En anexo, se efectuará un detalle pormenorizado de cada medida adoptada. Deberá acompañarse la información y las solicitudes de reemplazo, copias de los certificados de aptitud y la folletería necesaria para su evaluación y aprobación, según se consigna para cada caso en el Apéndice 1.

Se deja expresa constancia de que nos encontramos en pleno conocimiento de las acciones legales emergentes y que, por imperio de las Leyes Nros. 19.130, 21.526 y 24.144, se deban aplicar en el caso de incumplimiento de alguna de las medidas mínimas de seguridad denunciadas en la presente.

Firma del apoderado legal
de la entidad financiera

Firma del responsable de Seguridad
de la entidad financiera

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR DE ACUERDO CON LO DETERMINADO EN LA NORMA PARA CADA CASO

DISPOSITIVO A IMPLEMENTAR	DOCUMENTACION E INFORMACIONES A PROPORCIONAR
1- Bóveda tesoro de cemento y acero (punto 2.3.1.)	- Copia de los certificados dispuestos en el punto 2.3.1.6.
2- Reemplazo de bóveda de cemento y acero por caja tesoro móvil (punto 2.3.2.)	- Copia del certificado de aptitud expedido por su fabricante, donde consten sus características constructivas de acuerdo con las especificaciones contenidas en los puntos 2.3.2.1. al 2.3.2.6. y su número de serie.
3- Medidas de seguridad en el atesoramiento de numerario (punto 2.3.4.)	- Informar la instalación del módulo interior del tesoro con cerradura biconométrica, combinación y retardo o cerradura electrónica con similar función.
4- Reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad con CCTV (punto 2.1.5.)	- Características del sistema con ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1.). - Elementos en su interior (punto 2.1.5.4.). - Folletería del equipamiento de CCTV (cámaras, monitores, videgrabadora, multiplexor, QUAD, etc.), de donde surja la norma que cumple (punto 2.1.5.6.1.). - Campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6.3.). - Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.1.5.6.2.).
5- Protección de superficies vidriadas por sensorización electrónica (punto 2.4.)	- Folletería de los sensores a instalar, donde figuren sus características y la norma que cumplen (punto 2.4.1.). - Dispositivo de alarma al que se conectarán (punto 2.4.2.).
6- CCTV como complemento de la visión panorámica del castillete blindado (punto 2.1.4.)	- Folletería del equipamiento de CCTV (cámara y monitor), de donde surja la norma que cumple (punto 2.1.5.6.1.). - Campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6.3.). - Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.1.5.6.2.).
7- CCTV de seguridad (punto 2.10.)	- Campo visual de las cámaras (punto 2.10.1.). - Folletería del equipamiento de CCTV (cámaras, monitores, videgrabadora, multiplexor, QUAD, etc.), de donde surja la norma que cumple (punto 2.10.2.1.). - Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.10.2.2.).
8- Medidas de seguridad en cajas de atención al público o en el acceso a la entidad (punto 2.9.)	- Informar: - Cantidad de cajas con monto máximo (punto 2.9.1.1.) o - Si se instalarán dispensadores de efectivo, tubos neumáticos u otro dispositivo alternativo; en este último caso indicar cuál (2.9.1.2) o - El dispositivo que evitará el ingreso de personas armadas (punto 2.9.2.)
9- Sistema de alarma a distancia (punto 2.2.)	- Constancia de conexión y estado de operación expedido por la empresa prestataria. - Similar constancia cuando corresponda a sensores conectados al sistema.

EN TODOS LOS CASOS, LA FOLLETERIA DESCRIPTIVA DE LOS DISPOSITIVOS Y CERTIFICADOS DE APTITUD DEBERAN ESTAR FIRMADOS, CON SELLO ACLARATORIO, POR EL RESPONSABLE DEL AREA DE SEGURIDAD DE LA ENTIDAD.

MODELO DE DECLARACION JURADA
(Cajeros Automáticos)

Buenos Aires (*la fecha*), los abajo firmantes con poder y representación por (*denominación de la entidad financiera*), declaramos bajo juramento que el día (*fecha de habilitación del cajero automático, conforme a lo consignado en la nota notificando su instalación*), se procederá a librar al uso público el o los cajeros automáticos o cash dispenser en (*domicilio*), con la totalidad de las medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa legal vigente que a continuación se detallan:

MEDIDAS	SI	NO
1. Tipo de Unidad: (adjuntar certificado UL-291)		
- Cajero automático de prestación integral (punto 5.1.2.1.)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
- Dispensadores de billetes - "Cash dispenser" (punto 5.1.2.2.)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
- Terminales de autoservicio que reciben depósitos (punto 5.2.2.3.)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1.1. Marca	<input type="text"/>	
1.2. Modelo	<input type="text"/>	
1.3. N° de serie	<input type="text"/>	
1.4. Carga frontal o posterior	<input type="text"/>	
2. Conexión al sistema de alarma a distancia (punto 5.1.1.6.): (adjuntar comprobante de conexión al sistema de alarma a distancia)		
2.1. Exclusiva del cajero	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.2. Al sistema de alarma a distancia de la filial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. Sensorización: (adjuntar comprobante de conexión de los mismos, si no se encuentra comprendido en el comprobante del punto 2.)		
3.1. Sensor sísmico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.2. Sensor de temperatura o	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.3. Sensor IRP en el recinto de carga (carga posterior)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.4. Sensor de apertura de puerta del cont. de valores	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. Cerradura de combinación y retardo en la puerta del contenedor de valores (retardo exceptuado para los ubicados según 5.1.3.3.)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. Cámara de seguridad (sólo para la ubicación indicada en 5.1.3.1. y 5.1.3.2.)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. De acuerdo con su ubicación: Indicar, en la nota de presentación, si la unidad se encuentra:		
6.1. Dentro de la sede de la entidad con funcionamiento en horario de operaciones (salón de atención al público).		
6.2. En la sede de la entidad con boca a la calle con funcionamiento las 24 hs. (aclarar si tiene "lobby").		
6.3. Alejado de la entidad con funcionamiento las 24 hs. (indicar el ámbito donde será emplazado: Sec. 7 u 8, centro comercial, supermercado, estación de servicio, etc., aclarando si tiene "lobby").		

Se deja expresa constancia de que nos encontramos en pleno conocimiento de las acciones legales emergentes y que por imperio de las Leyes Nros. 19.130, 21.526 y 24.144 se deban aplicar en el caso de incumplimiento de alguna de las medidas mínimas de seguridad denunciadas en la presente.

Firma del apoderado legal
de la entidad financiera

Firma del responsable de seguridad
de la entidad financiera